



TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art.242 del CPACA y 318 CGP

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2013-00113-00
Demandante	Brian de Jesús Santoya de Ávila
Demandado	Distrito de Cartagena- Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT"- J. Pacheco Operadores Portuarios S.A.

El anterior proceso se fija en lista por el término de un (1) día, en un lugar visible de la Secretaría del Despacho, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria

VENCE TRASLADO: trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria

De: Nataly Isabel Carriazo Arrieta <aceo@msgbabogados.com>
Enviado el: miércoles, 05 de agosto de 2015 8:39 a.m.
Para: admin12ctg@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Fwd: Recurso de Suplica contra Auto que rechaza apelacion contra Sentencia del 22-06-15 - Notificado electronicamente el 31-07-15 - Exp 13-001-33-33-012-2013-00113-00
Datos adjuntos: apelacion completa.png; Notificacion de Sentencia - 26-06-15.png; Recurso de Suplica - 04-08-15.pdf; ACUERDO No 079 DE 2015.pdf

Sres.

Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena # 12

ESD

Exp # 13-001-33-33-012-2013-00113-00 - Recurso de Súplica - Dte.- Bryan de Jesus Santoya Becerra y Otros - Ddo.- Distrito de Cartagena De Indias y Otros

Conocido de autos como Apoderado Judicial de los demandantes, dentro del término legal, interpongo sustentado **Recurso de Súplica** contra del Auto que Rechazó el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del **22-06-15**, mediante la que se dispuso negar parcialmente las súplicas de la demanda y por lo que se radica en el Buzón del Despacho de la misma forma que fue notificado. Se adjunta en correo el recurso en mención y pruebas descritas en el mismo.



Mario Said González Barrios
CEO
Tel. 660 1661 Cel. (57) 315 733 5705
Cl 32 # 08-11 Ed. Gedeón – Oficina 509 - 510
Cartagena – Colombia
www.msgbabogados.com

442

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Esta mensagem e seus anexos se dirigem exclusivamente ao seu destinatário, pode conter informação privilegiada ou confidencial e é para uso exclusivo da pessoa ou entidade de destino. Se não é vossa senhoria o destinatário indicado, fica notificado de que a leitura, utilização, divulgação e/ou cópia sem autorização pode estar proibida em virtude da legislação vigente. Se recebeu esta mensagem por erro, rogamos-lhe que nos o comunique imediatamente por esta mesma via e proceda a sua destruição



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA # 12

E.S.D.

Ref.: Recurso de Súplica contra Auto que Rechaza recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del 22-06-15 Notificado electrónicamente el 31-07-15.

Exp.- # 13-001-33-33-012-2013-00113-00 - **Dte.-** Bryan de Jesus Santoya Becerra y Otros - **Ddo.-** Distrito de Cartagena De Indias, Departamento Administrativo de Transito y Transporte (Datt), J Pacheco Operadores Portuarios S.A., La Previsora Compañía de Seguros.

MARIO SAID GONZALEZ BARRIOS, conocido de autos como Apoderado Judicial de los demandantes, dentro del término legal, interpongo y sustento Recurso de Súplica contra Auto que Rechaza recurso de apelación interpuesto en contra Sentencia del 22-06-15 a través de la que se dispuso negar parcialmente las súplicas de la demanda.

I. DECISIÓN OBJETO DEL PRESENTE RECURSO:

Se presenta el recurso de Súplica contra el Auto proferido por el Despacho en el que se decide Rechazar la concesión y trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 22-06-15 que dispuso negar parcialmente las súplicas de la demanda para que en su lugar se conceda y tramite recurso de apelación presentado oportunamente con el que se pretende revocar el contenido de los # 1, 3 y 4 de la sentencia de primera instancia proferida el 22-06-15 por el Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena # 12 que resuelve negar las pretensiones de la demanda y consecuentemente absolver al **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y otros**, y abstenerse de condenar al pago de perjuicios morales y materiales a favor mi poderdante.

II. Oportunidad Para La Interposición Del Recurso De Suplica

Este recurso se interpone dentro de la oportunidad legal teniendo en cuenta que el auto que decide Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto contra de la sentencia del 22-06-15 Notificado Electrónicamente el 31-07-15, que fue interpuesto de la misma forma dentro de los tres días siguientes a la notificación.

III. PETICIÓN DEL RECURSO DE SUPLICA

En virtud del incorrecto análisis e interpretación de la norma en materia de notificaciones electrónicas, bajo la óptica del acuerdo No. 079 del 24-06-15, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bolívar, por el que se decide Rechazar el Recurso de Apelación que a su vez controvierte sentencia del 22-06-15, proferida por el **Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena # 12**, solicitamos:

Revocar la decisión tomada y notificada mediante auto electrónico el 31-07-15 por medio de la cual se Rechaza el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida el 22-06-15 notificada electrónicamente.

Que producto de esa declaratoria se sirva conceder el recurso de Apelación interpuesto en debida forma por el suscrito el 10-07-15 en hora hábil de conformidad con la notificación electrónicamente recibida el 26-06-15 contra la Sentencia proferida el 22-06-15 notificada electrónicamente el 26-06-15.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO DE SÚPLICA

Antecedentes Faticos del Auto mediante el cual se Rechaza el Recurso de Apelación:

Frente a este cargo, considera el Despacho, que el suscrito en representación de la parte Demandante presentó y sustentó recurso de Apelación contra la sentencia proferida el 22-06-15 el día 10-07-15 siendo a las 6:49 p.m., razón por la cual considera que se hizo en forma extemporánea debido a que bajo la vigencia del Acuerdo 079 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura seccional Bolívar-Sala Administrativa, se estableció que el horario de atención al público en los juzgados administrativos de Cartagena pasa a ser de 7:00 am a 2:00 pm., por lo que lo rechaza.

En auto que decide Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, se realiza una incorrecta interpretación fáctica y posterior adecuación normativa y jurisprudencial.

La Sentencia Recurrida fue proferida el día 22-06-15 y notificada electrónicamente el 25-06-15 que vencía el 10-07-15.

En el auto de notificación electrónica que es relacionado en el acápite de pruebas se hace mención al contenido del correo dejando claro que por dicho medio se le deba publicidad a las partes intervinientes en litigio de la decisión adoptada por el Despacho y a pie de página o relación de membrete, establece muy claramente que Juzgado profiere dicha decisión, dirección y los horarios establecidos para atención al público son de 8:00am a 12:00m. y de 1:00pm a 5:00pm., sin que prima facie se advierta de algún tipo de modificación o circunstancia excepcional para tal atención.

Por regla general, de forma regular y habitual, la atención al público por los juzgados administrativos ha sido la establecida a pie de página o al final del correo electrónico enviado a las partes, notificando la decisión, por lo que de manera excepcional, atípica o irregular sería la atención relacionada en los horarios establecidos en el Acuerdo 079 de 2015, considerando esto una carga impuesta a las partes sin que hubiese sido advertido en el auto de notificación.

Este Acuerdo 079 de 2015 fue promulgado el 24-06-15 modificando temporalmente el horario de atención al público en los juzgados administrativos de la ciudad de Cartagena, al ser una circunstancia excepcional de carácter transitoria o temporal, el Despacho debió prever las circunstancias jurídicas de la afectación de términos bajo la vigencia del acuerdo, al momento de realizar notificaciones electrónicas y no inducir en error al destinatario del mismo cuando establece circunstancias diferentes a las allí contenidas, toda vez que estos horarios NO fueron modificados y claramente establecían atención al público de 8:00am a 12:00m. Y de 1:00pm a 5:00pm.

La omisión de advertir o hacer referencia alguna en el auto Electrónico de notificación de sentencia a la modificación de los Horarios de atención al

442*

público de forma Temporal o transitoria impone cargas injustificadas y violatorias a las partes del debido proceso, derecho a la Defensa y demás garantías constitucionales y legales que a la postre generan nulidades.

Recordemos que el día 13-05-15 finalizaba término para alegar de conclusión, en el que oportunamente se presentó escrito en forma física en horas de la tarde dentro del horario establecido y relacionado en el correo electrónico, posteriormente fue revisado el proceso por mi asistente en el Juzgado el 16-06-15 una vez había concluido el término legal para proferir sentencia, empero funcionario de su secretaria le respondió, que estaba en la actualidad al Despacho el proceso para proferir fallo, que no había razón en acercarse presencialmente a verificar su promulgación porque como ordena la norma, sería notificada de manera electrónica al buzón de las partes como en efecto ocurrió.

De tal suerte que se pudiera interponer recurso en caso considerado de esa forma, razón por la cual y partiendo del principio de Buena Fe se tuvo en cuenta el Auto de notificación electrónica que claramente Publicitaba horario atención al público de 8:00am a 12:00m. Y de 1:00pm a 5:00pm., por lo que el recurso se envió a las 4:40 pm., es decir dentro de las temporalidades establecidas por su Despacho en la notificación, Contraviniendo lo afirmado en el auto recurrido de 31-07-15 que fue a las 6:49 pm., por lo que aporta constancia de envío para corroborar lo afirmado.

Por lo tanto se tenemos en cuenta que la última vez que se revisó el proceso fue el día 17-06-15 cuando el horario era el habitual, que se podía tener acceso al Despacho y su información hasta las 5:00pm., antes de la promulgación del Acuerdo 079 de 2015, y que el Auto que notificó electrónicamente la Sentencia no hace mención por ningún lado al cambio transitorio del horario de atención al público, ni mucho menos al Acuerdo que modifica horarios, Ni siquiera de forma meramente enunciativa, No había forma saber que ese horario había cambiado transitoriamente, por lo que esta decisión administrativa no es oponible a las partes por no ser debidamente notificada, publicitada, ni contenida en el auto de notificación electrónica.

Si la intención del Despacho era realizar una notificación que garantizara a las partes su derecho controvertir decisiones dentro de los términos legalmente establecidos, debió incluir esta modificación en su auto electrónico fechado a 26 de Junio de 2015 pero no lo hizo, no lo incluyó no hizo referencia a ello, y por el contrario induce a un error a las partes y pretende hacer responsables a ellas por eso, enfoque totalmente violatorio al debido proceso.

Al respecto a dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-012/13. Referencia: expediente D-9195. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, respecto al contenido de las notificaciones electrónicas

(...)

4.2. La notificación electrónica en la legislación colombiana y en la jurisprudencia

(...)

De otro lado, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" dispone que para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, puedan

utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas, debiendo las entidades y organismos de la Administración Pública, hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización. Asimismo se contempla la publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la administración pública. Además, se regula la publicidad y notificación de los actos de registro y término para recurrir, mediante la publicación de las mismas en medio electrónico público. Resaltado por el suscrito.

Es clara la posición de la corte, respecto a que al notificar electrónicamente decisiones estas deben contener entre otras termino para recurrir y en el caso que nos ocupa, el término estaba descrito no en días sino en horas hábiles para hacer uso de los Recursos, pues respecto al número de días no hay discusión.

El C.G.P., Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".

Por lo que si tenemos en cuenta que el recurso se radicó a las 4:40pm dentro del horario establecido en el auto de notificación electrónica, se cumplió en debida forma con la interposición del recurso controvirtiendo la sentencia.

V. PRUEBAS

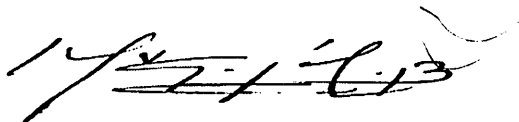
Solicito sean tenidas como tales las siguientes descritas en su orden:

Copia del correo electrónico con el que Notifican la sentencia proferida el 22 -06-15 enviado al buzón del suscrito el 26-06-15 en el que se detallan claramente los horarios de atención al público y guardar absoluto silencio frente al acuerdo 079 de 2015.

Copia del correo electrónico enviado al Buzón del Juzgado Décimo Segundo Administrativo Del Circuito De Cartagena, contentivo de recurso de Apelación interpuesto en debida forma el día 10 de Julio de 2015 en hora hábil de conformidad con la notificación electrónicamente recibida el día 26 de Junio de 2015, contra de la Sentencia proferida el día 22 de Junio de 2015 notificada electrónicamente el día 26 de Junio de 2015.

Copia del Acuerdo 079 de 2015 promulgado el 24-06-15 por el que se modifica temporalmente el horario de atención al público en los juzgados administrativos de la ciudad de Cartagena y al que nada se refiere, menciona o regula aspectos de notificaciones electrónicas, por lo que se colige y acata el contenido el auto de notificación electrónica, fechado a 26-06-15.

Atentamente,



MARIO SAID GONZALEZ BARRIOS
C.C. No. 92' 601.281 de Coloso
T.P. No. 111.885 del C.S.J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Administrativa

ACUERDO No. 079
(Junio 24 de 2015)

Por el cual se modifica temporalmente el horario de atención al público en los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cartagena.

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las funciones delegadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 6° del Acuerdo PSAA12-9260 de 2012, y conforme a lo aprobado en sala ordinaria del 24 de junio de 2015,

CONSIDERANDO

Que en el edificio Telecartagena, sede donde funcionan los Juzgados Administrativos de Cartagena y Oficina de Apoyo Administrativo adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, se vienen adelantando obras de adecuación y remodelación de los despachos judiciales, contratadas a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que la Jueza Coordinadora de los Juzgados Administrativos, en representación de funcionarios y empleados que laboran en dicho inmueble, ha solicitado a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, el cierre de los despachos, teniendo en cuenta las condiciones sanitarias y de salubridad que se vienen presentando, debido a las obras que se están ejecutando, siendo la última petición la del 23 de junio de 2015, en la que solicita nuevamente, "el cierre de las instalaciones en razón de los trabajos que se adelantan en la edificación, los cuales aunados a los problemas de baños que se atraviesan, tenemos la contaminación ambiental con polvo de sílice que afecta vías respiratorias, uso de químicos y demás sustancias, ruido, etc".

Que el señor Director considera que debe procederse al cierre de los juzgados por unos días o buscar una alternativa de solución, porque efectivamente se está afectando la salud de los servidores judiciales de ese edificio.

Que la ARL Positiva Compañía de Seguros, realizó inspección al edificio de Telecartagena, indicando los siguientes riesgos, "Químico por presencia de polvo de sílice, humos metálicos y bóxer por trabajos de obra civil y Físico debido al ruido por uso de herramientas en la obra civil, a los que se están exponiendo los trabajadores y usuarios de la justicia, razón por la cual recomiendan, "Reevaluar horarios para efectuar trabajo de construcción y arreglos de edificación en horario diferente al de los servidores públicos".



Que con relación a las normas que regulan la Salud ocupacional, indica la Corte Constitucional en sentencia T-1002 de 2010, (...) *que se relacionan directamente a la prevención de riesgos para la vida, la salud y la seguridad de los trabajadores en sus lugares de trabajo. Dichas normas garantizan el derecho al trabajo en condiciones dignas (artículos 25, 48 y 53 de la Constitución) y se corresponden íntimamente con situaciones de posibles riesgos, accidentes y catástrofes en el lugar de trabajo. Las normas sobre salud ocupacional se encuentran establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Ley 9° de 1979, en la Resolución 2400 del 22 de mayo 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en la Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud (...).*

Que el artículo 80 de la Ley 9° de 1979, "por medio del cual se dictan medidas sanitarias", estatuye que, "Para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente Ley establece normas tendientes a: a) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo; b) Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo; c) Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo (...)"

Que en el mismo sentido La Corte Constitucional, en La Sentencia T – 849 de 2010 establece que "[l]a vida, la integridad física y la salud de los trabajadores son el objeto de protección de la legislación y de la regulación relacionados con los derechos al trabajo y la seguridad social, considerando al empleador como el principal responsable del bienestar de sus trabajadores. La regulación legal de la salud ocupacional señala que la protección del trabajador no es sólo una cuestión de reparación patrimonial, por lo que también concentra sus esfuerzos en prevenir los riesgos laborales", protección preventiva que, como consecuencia lógica, extiende su manto a las personas visitantes o usuarias de estos lugares de trabajo que no ostentan el carácter de trabajadores.

Que el artículo sexto del Acuerdo No. PSA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, delega en las Salas Seccionales, la facultad de modificar el horario de atención al público, durante ocho (8) horas cada día.

Que la Sala considera que la modificación del horario de atención al público en los Juzgados Administrativos y la Oficina de Apoyo Administrativo de Cartagena, en jornada continua de 7:00 a.m. hasta las 2:00 p.m., lo que si bien, no se cumple con las 8 horas indicadas en el acuerdo ut supra, atendiendo las necesidades del servicio y con el fin garantizar el acceso a la justicia, se genera menos traumatismo al usuario, que decretando el cierre extraordinario y suspensión de términos de los despachos en cuestión.

En consecuencia,

446



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Administrativa

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar temporalmente, a partir del 30 de junio y hasta el 17 de julio de 2015, el horario de atención al público de los Juzgados Administrativos de Cartagena y de la Oficina de Apoyo administrativo adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, el cual se prestará en jornada continua de 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar en las fechas antes dichas, la suspensión del reparto de la acción constitucional de habeas corpus a los Juzgados Administrativos, de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

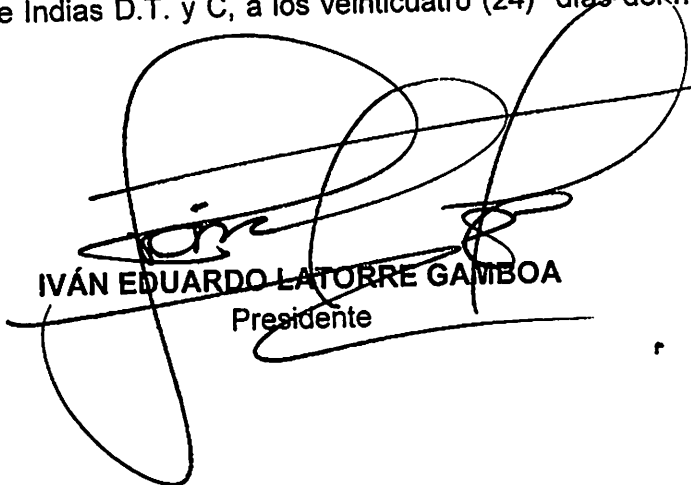
ARTÍCULO TERCERO: Advertir a los funcionarios judiciales y a los usuarios de la justicia sobre los posibles cambios que se pueden presentar en las horas de las diligencias ya programadas, por lo que, siendo del caso, se invita a su reprogramación y comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de este acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los despachos judiciales involucrados, a la Oficina Judicial y a la Dirección Seccional de Administración Judicial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2015.


IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/epl



apelacion 13-001-33-33-012-2013-00113-00 - Mensaje (HTML)

Mensaje

Responder a todos Reenviar Eliminar Mover a una carpeta Crear regla Otras acciones Bloquear remitente Correo que desea recibir Clasificar Seguimiento Marcar como no leído Buscar Relacionado Seleccionar

Mensaje reenviado el 03/08/2015 06:17 p. m.

De: Mario Said Gonzalez Barrios [ceo@msgbabogados.com] Enviado el: viernes 10/07/2015 04:43 p. m.
Para: 'jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co'
CC: 'ACEO MSGB'
Asunto: apelacion 13-001-33-33-012-2013-00113-00

Mensaje | Recurso_APELACION_bryan_santoya.pdf (189 KB)

Señor.
Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 13-001-33-33-012-2013-00113-00
Demandante: Briyan de Jesús Santoya Becerra y Otros
Demandado: Distrito de Cartagena de Indias y Otros.

Ref. Copia de recibo de oficios enviados por la parte demandante.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo a usted con el objeto de allegar la presente apelación de manera electrónica de acuerdo con lo dictaminado por la ley y en el tiempo correspondiente.

Atentamente

MARIO SAID GONZÁLEZ BARRIOS

11:30 a. m.
04/08/2015

782

Mensaje

Responder Responder Reenviar a todos Responder

Eliminar Mover a una carpeta Crear regla Otras acciones

Bloquear remitente Correo electrónico no deseado

Listas seguras

Correo que desea recibir

Clasificar Seguimiento Marcar como no leído Opciones

Buscar Relacionado Seleccionar Buscar

Respondió el 10/07/2015 04:30 p. m.

De: jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co

Para: jpuellorubio@yahoo.com; procesos@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co; elidabertel@hotmail.com; servicioalcliente@sotracar.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; ceo@msgbabogados.com; eden Alvarez@hotmail.com; eden Alvarez@hotmail.es; jesalazaravenia@gmail.com; mario_said@costa.net.co; renzofranco@letrados.com; renzofrancomartelo@gmail.com

Enviado el: jueves 25/06/2015 09:01 a. m.

CC:

Asunto: Notificación sentencia 012-2013-00113-00

Mensaje | Sentencia RD 108 012-2013-00113-00.pdf (2 MB)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 13001-33-33-012-2013-00113-00
DEMANDANTE: BRYAN SANTOYA BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-DATT-OPERADORES PORTUARIOS S.A.-LA PREVISORA S.A.-J.PACHECO OPERADORES PORTUARIOS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 203 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDANTE, DEMANDADA, LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DE LA MISMA.

DENISE CAMPO
SECRETARIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA DE INDIAS.
Centro, Av. Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 Piso Cuarto
Horario de Atención al Público: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6648675
Correo Electrónico: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

448